



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 014-2000-Q/TC
Cuaderno de Recurso de Queja - Acción de
Amparo
Presentado por el Sindicato de Trabajadores
de la Compañía Peruana de Vapores
Callao

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, siete de abril del dos mil

VISTO;

El recurso de queja interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Peruana de Vapores contra la resolución de fecha dos de marzo del dos mil, de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente el recurso extraordinario contra el auto de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido en ejecución de sentencia, en la Acción de Amparo seguida contra la Compañía Peruana de Vapores y otro; y,

ATENDIENDO :

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que, el presente recurso de queja no se refiere a una resolución denegatoria de acción de garantía, puesto que en el presente proceso se ha declarado fundada la acción de amparo, sino a un auto emitido en ejecución de sentencia, no otorgando la ley en este caso el recurso extraordinario, ni,

consiguientemente, el recurso de queja; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;

RESUELVE :

Declarar nula la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha veintidos de marzo del dos mil, que dispone se remita el recurso de queja al Tribunal Constitucional; improcedente el recurso de queja; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

Acosta Sánchez;



Díaz Valverde;

Nugent;

García Marcelo.

